



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2023-101-041674

Lima, 30 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02130-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3098-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00229-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de junio de 2024; y, el Informe N° 02778-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 8 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable denominada **Planta Cerro Colorado** (en adelante, **unidad fiscalizable**)², de titularidad de **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 8 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00440-2023-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023 y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00119-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 20 de marzo de 2024 y notificada al administrado el 30 de abril del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10179951253.

² La unidad fiscalizable denominada Planta Cerro Colorado está ubicada en Mz. G, Lote 4, Parque Industrial Rio Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa.

³ Contenido en el registro N° 2023-101-041674 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado de forma personal, conforme con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

TUO de la LPAG**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-061325, presentado con fecha 23 de mayo de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00229-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de junio de 2024 y notificado al administrado el 15 de julio de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ con la Carta N° 00923-2024-OEFA/DFAI-SFAP, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho Imputado N° 1 detallado en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, que le imponga una multa ascendente a 5.730 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y, no propuso que se dicte medidas correctivas.
6. Cabe señalar que, pese a que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente, el administrado no formuló descargos a la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...).

- ⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado de forma personal, conforme con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

TUO de la LPAG

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Mediante el Informe N° 02778-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.

a) Marco normativo:

8. De conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable⁶.
9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2013-OEFA/CD respecto a las infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa, el literal c) precisa que constituye infracción administrativa negar el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión directa⁷. Cabe precisar que la referida infracción es grave y será sancionada con multa de entre dos (2) hasta doscientas (200) Unidades impositivas Tributarias⁸.

⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

- 10. En este sentido, los titulares que realicen actividades de producción tienen la obligación de brindar a los supervisores del OEFA todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna.
b) Análisis del único hecho imputado
11. Conforme a lo señalado en el ítem 5 del numeral 2 'Hechos o funciones verificadas' del Acta de supervisión, y los numerales 13 al 20 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, siendo las 9:30 horas del 6 de setiembre de 2023, la Autoridad Supervisora se apersonó a la puerta de ingreso de la Planta Cerro Colorado. Los supervisores tocaron la puerta y salió un personal sin identificarse, a quien se le comunicó que se realizaría una supervisión ambiental. Este personal indicó que no era el encargado y que llamaría a otra persona.
12. Luego de cinco (5) minutos aproximadamente, se apersonó el Sr. Palermo Alberto Vargas Gutiérrez con DNI 17995125, a quien el equipo supervisor se presentó e indicó que se realizaría una supervisión ambiental a su curtiembre a lo que el administrado respondió no tener una curtiembre; señaló que al interior hay tres (3) curtiembres que alquilan los espacios a la Sra. Belinda Sosa, quien es la propietaria del predio y que él solo asesoraba en el proceso de curtido, por lo que al no ser el encargado de las curtiembres no podría dejarlos ingresar, pero que preguntaría si se encontraban los encargados. Luego de unos minutos, regresó e indicó que no se encontraban los encargados, solo trabajadores.
13. Aunado a ello, durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisor verificó la presencia de más de cuatro (4) personas al interior de la unidad fiscalizable. Asimismo, la Policía Nacional del Perú brindó el apoyo para la supervisión, estando presentes el SS PNP Quispe Huespa Adán de CIP 30848449 y ST2 PNP Henry Díaz Meza de CIP 31331434, quienes verificaron que el Sr. Palermo Vargas no autorizaba el ingreso al interior de la planta.

Table with 5 columns: INFRACCIÓN BASE, NORMATIVA REFERENCIAL, CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN NO MONETARIA, SANCIÓN MONETARIA. Row 1: 2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA. Row 2: 2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, (...), GRAVE, -, De 2 a 200 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fuente: Fotografías del Acta de Supervisión.

14. Por otro lado, el administrado señaló que no podía brindar información sobre los encargados de las curtiembres que laboran en la Planta y presentó el escrito con registro N° 2022-E01-115535 del 8 de noviembre de 2022, en el que indica que ya no laboraría en este local.
15. Al respecto, de la revisión del mencionado escrito se advierte que dicho documento fue presentado por el administrado a la Autoridad Supervisora en el marco de la acción de supervisión regular in situ realizada del 21 al 22 de octubre de 2022 (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta Cerro Colorado (Expediente N° 0360-2022-DSAP-CIND), en cuyo documento el señor Palermo Vargas Gutiérrez reconoció que realizaba actividades aproximadamente desde fines de agosto del 2022 en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, y que se encontraba en conversaciones con el dueño de la planta industrial para su alquiler (incluido maquinaria) por un periodo que justifique la inversión que se haría en cuanto a la formalización y la aplicación de normas legales ambientales; sin embargo, no llegó a un acuerdo por lo que dejaría de trabajar en dicho predio hasta encontrar otro local para regularizar la certificación ambiental y adjuntó la Ficha RUC con su baja definitiva de fecha 1 de noviembre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

FICHA RUC : 10179951253 VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO	
INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRIBUYENTE	
Apellidos y Nombres o Razón Social	: VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO
Tipo de Contribuyente	: 02 PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 26/10/2022
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/11/2022
Estado del Contribuyente	: BAJA DEFINITIVA
Dependencia SUNAT	: 0063 - I.R.LA LIBERTAD-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	:
Comprobantes electrónicos	: 01/11/2022 - CIERRE/CESE
Fecha de Bajas	:
DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
Nombre Comercial	:
Tipo de Representación	:
Actividad Económica Principal	: 1511 - CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS
Actividad Económica Secundaria 1	: 4620 - VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS Y ANIMALES VIVOS
Actividad Económica Secundaria 2	: 4659 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: MANUAL

Fuente: Anexo del escrito con registro N° 2022-E01-115535 del 8 de noviembre de 2022.

16. Ahora bien, de la consulta RUC realizada⁹ en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, se ha advertido que el señor Palermo Vargas Gutiérrez, identificado con RUC N° 10179951253, reinició sus actividades de curtido, adobo y teñido de cueros con fecha 1 de junio de 2023, tal como se aprecia a continuación:

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	10179951253 - VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Tipo de Documento:	DNI 17995125 - VARGAS GUTIERREZ, PALERMO ALBERTO
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	01/06/2023
Fecha de Inicio de Actividades:	01/06/2023
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	-
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 1511 - CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS

⁹ Consulta RUC realizada con fecha 27 de junio de 2024, en el siguiente enlace web de la SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itm-consruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2023, el administrado había reiniciado sus actividades productivas.
 18. Resulta oportuno precisar, que durante la Supervisión Regular 2023, el señor Palermo Vargas Gutiérrez, no proporcionó ningún medio probatorio a la Autoridad Supervisora que evidencie que quienes realizan las actividades productivas en la Planta Cerro Colorado son personas ajenas a él.
 19. Por tanto, conforme a lo expuesto, se colige que si bien el administrado comunicó mediante escrito con registro N° 2022-E01-115535 del 8 de noviembre de 2022, que no continuaría realizando sus actividades en la Planta Cerro Colorado, posteriormente con fecha 1 de junio de 2023 retomó sus actividades en la unidad fiscalizable, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se le encontró en las instalaciones de dicha Planta.
 20. En consecuencia, el administrado al haber retomado sus actividades productivas en la unidad fiscalizable, debió permitir el ingreso del personal supervisor a la Planta Cerro Colorado durante la Supervisión Regular 2023.
 21. Por otro lado, cabe mencionar que mediante el Memorando N° 01581-2023-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora requirió a la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) realizar el levantamiento fotogramétrico e inspección aérea con RPAS (drones) en el ámbito del Parque Industrial Rio Seco, ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
 22. En ese sentido, a través del Memorando N° 00576- 2023-OEFA/DEAM, la DEAM aprobó brindar el soporte correspondiente para la ejecución del estudio de fotogrametría e inspección con RPAS. De las imágenes obtenidas, se verificó dentro del predio, materiales relacionados a la actividad de curtiembre, tales como cueros al wet blue sobre el suelo cubiertos con plásticos, restos de efluentes del proceso de curtido sobre el piso de concreto, caldero artesanal; además, se apreció tres (3) zonas con techo de calamina diferenciadas que corresponderían a las áreas de trabajo de los tres (3) curtidores mencionados por el administrado, conforme se detalló el numeral 19 del Informe de Supervisión.
 23. Es preciso señalar que la obstaculización de las labores de supervisión acarrea como consecuencia que la autoridad competente no pueda verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, así como el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por OEFA, de ser el caso.
 24. Conforme a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
25. En su escrito de descargos el administrado alegó que tal como consta en el Acta e Informe de Supervisión, no es propietario de ninguna planta industrial y/o predio en la ciudad de Arequipa, tampoco es dueño y/o responsable de las actividades desarrolladas en el predio al que se apersonó el OEFA, y tampoco es la persona autorizada para permitir el ingreso de cualquier persona o entidad fiscalizadora a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- un predio o propiedad que no es suya, y de haberlo hecho estaría ejerciendo un derecho que no posee.
26. Al respecto, resulta oportuno precisar que el presente hecho analizado se encuentra referido a que el administrado no permitió el ingreso del personal supervisor al interior de las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, por lo que, tanto en el Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión, se dejó constancia de lo ocurrido durante la Supervisión Regular 2023.
27. Asimismo, si bien durante la Supervisión Regular 2023, el administrado indicó que no es propietario ni desarrolla actividades productivas en la Planta Cerro Colorado y que solo se encontraba en dichas instalaciones en calidad de asesor, lo cual fue debidamente consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, hasta la fecha de emisión del presente Informe no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite fehacientemente dicha información, ni tampoco ha brindado los datos de los actuales propietarios de dichas actividades.
28. Cabe señalar que, una vez determinada la comisión de una infracción, corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la presunta conducta infractora detectada. Asimismo, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
29. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil¹⁰, aplicable de forma supletoria a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece que las mencionadas causales eximentes de responsabilidad deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y que su ocurrencia haya sido determinante para el incumplimiento de la obligación.
30. En esa línea, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento¹¹.
31. Así entonces, conforme a reiterados pronunciamientos del TFA¹², si bien al interior de un procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba inicialmente recae sobre la administración; no obstante, al formularse la imputación de una infracción administrativa dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora.

¹⁰ **Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295**
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹¹ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1cticasobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

¹² Por ejemplo, en el considerando 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1308050>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En ese sentido, en el presente caso, correspondía al administrado desvirtuar los hechos que sustentaron la imputación de cargos en este extremo, a través de la presentación de los medios probatorios correspondientes. No obstante, conforme se señaló en párrafos precedentes, en la tramitación del presente PAS el administrado no ha presentado medios probatorios que logren desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, además, esta Autoridad ha sustentado a nivel normativo y probatorio el hecho imputado materia de análisis en este extremo del PAS.
33. Por tanto, en el presente caso, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha cumplido con remitir ningún medio probatorio que evidencie que a la fecha de la Supervisión Regular 2023 no era el titular de las actividades productivas que se realizaban en la unidad fiscalizable, por lo que al encontrarse en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado y al haber impedido el ingreso del equipo supervisor, correspondía iniciarle el presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora materia del presente análisis.
34. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que de lo detectado durante la Supervisión Regular 2022, así como consta en las propias declaraciones realizadas por el administrado en el escrito con registro N° 2022-E01-115535 del 8 de noviembre de 2022, se advierte que el administrado venía realizando actividades productivas en la Planta Cerro Colorado durante el año 2022.
35. Posteriormente, tal como ha sido desarrollado previamente, con fecha 1 de junio de 2023, el administrado retomó dichas actividades productivas en la unidad fiscalizable, lo cual se puede evidenciar en el Reporte Tributario de la SUNAT (en adelante, **Reporte Tributario**) que se adjunta como anexo en el escrito de descargos, en donde se aprecia que el señor Palermo Alberto Vargas Gutiérrez desarrolla actividades de curtiembre desde dicha fecha y que ha consignado como dirección fiscal la dirección de las instalaciones de la Planta Cerro Colorado:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORMACIÓN DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES	
Información al 08/09/2023	
DATOS GENERALES	
Tipo de Documento	DNI 17995125
Nombre Comercial	-
Fecha de Inscripción	01/08/2023
Fecha de Inicio de Actividades	01/08/2023
Estado del Contribuyente	ACTIVO
Condición del Contribuyente	HABIDO
Domicilio Fiscal	- MZA. G LOTE. 9 ASC. SANTA MARIA AREQUIPA - AREQUIPA - CERRO COLORADO
Profesión u Oficio	-
Actividad de Comercio Exterior	03 IMPORTADOR/EXPORTADOR
Actividad Económica	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES
INFORMACIÓN SOBRE SISTEMA DE FACTURACIÓN Y LLEVADO DE REGISTROS	
Sistema de Emisión de Comprobante	MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	MANUAL/COMPUTARIZADO
Comprobantes de Pago Autorizados	FACTURA BOLETA DE VENTA GUIA DE REMISION - REMITENTE
Sistema de Emisión de Electrónica	FACTURA PORTAL DESDE 04/27/2024
Afiliado al PLE* desde	
*PLE: Programa de Libros Electrónicos.	

Fuente: Página 5 del escrito de descargos.

36. Por tanto, y contrariamente a lo alegado en el escrito de descargos, se colige que el administrado retomó sus actividades productivas en la Planta Cerro Colorado a la fecha de la Supervisión Regular 2023.
37. Es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales recae sobre el administrado como titular de la actividad fiscalizada; por tanto, cualquier personal que pudiera encontrarse como encargado, debe facilitar al equipo supervisor del OEFA el ingreso a la unidad fiscalizable y sus componentes, con la finalidad de que se desarrollen las actividades de supervisión, así como para la recopilación de información sobre la operatividad de dicha unidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
38. En consecuencia, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho analizado, ni acredita alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde ser desestimado.
39. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado alegó que de conformidad con lo establecido en el artículo 243° del TUO de la LPAG, no es el administrado fiscalizado responsable de dicho predio o de sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos por lo que solicita realizar las averiguaciones correspondientes y fiscalizar al propietario o inquilinos de ese predio y archivar el expediente por ser ilegal, injusto y carente de sustento.
40. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 243° del TUO de la LPAG¹³, establece que son deberes de los administrados fiscalizados permitir el acceso

13

TUO de la LPAG
Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de los fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o indirecta, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

41. En ese sentido, los administrados que realicen actividades sujetas a la facultad de fiscalización de la Administración Pública deben permitir el ingreso de los fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos cuya administración realicen de manera directa y/o indirecta.
42. Ahora bien, en el presente caso corresponde reiterar que conforme al análisis realizado en los párrafos precedentes, se ha evidenciado que a la fecha de la Supervisión Regular 2023, el administrado retomó sus actividades productivas de curtiembre en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, tal y como consta en el Reporte Tributario; y no ha logrado acreditar fehacientemente que la titularidad de las actividades productivas desarrolladas en dicha zona correspondían a terceros ajenos a él.
43. De lo expuesto, se concluye que, el administrado es responsable de las actividades desarrolladas dentro de la Planta Cerro Colorado y, en consecuencia, es quien debió permitir el ingreso del equipo supervisor para realizar la acción de supervisión programada.
44. Por tanto, en el presente caso al haberse impedido el ingreso a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado durante la Supervisión Regular 2023, el administrado incurrió en la conducta infractora materia del presente análisis.
45. Es preciso reiterar que la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales recae sobre el administrado como titular de la actividad fiscalizada; por tanto, cualquier personal que pudiera encontrarse como encargado, debió facilitar al equipo supervisor del OEFA el ingreso a la unidad fiscalizable y sus componentes, con la finalidad de que se desarrollen las actividades de supervisión, así como para la recopilación de información sobre la operatividad de dicha unidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
46. Por consiguiente, durante la Supervisión Regular 2023 no se habría vulnerado el derecho de inviolabilidad del domicilio, toda vez que el equipo supervisor se encontraba debidamente acreditado para realizar sus funciones de supervisión en la unidad fiscalizable del administrado y cuando se le impidió su ingreso a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, solo dejó constancia de ello en el Acta de Supervisión y procedió a retirarse de dicha zona, sin intentar en ningún momento ingresar por la fuerza o en contra de la voluntad del administrado.
47. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora actuó en el marco de sus facultades y respetó la garantía constitucional a la inviolabilidad del domicilio durante todo el desarrollo de sus actividades de supervisión.

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

48. En consecuencia, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho analizado, por lo que corresponde ser desestimado.
49. Por otra parte, en su escrito de descargos el administrado alegó que lo obtenido en el estudio de fotogrametría e inspección realizado por el OEFA, no prueba que sea el administrado a cargo de tales curtiembres, ni propietario, ni responsable de dichas instalaciones, por lo que se solicita nuevamente realizar las verificaciones correspondientes de quien es el propietario, los inquilinos y responsables de dichas actividades realizadas en el predio fiscalizado y abrir el expediente a quien corresponda.
50. Al respecto, cabe indicar que el estudio de fotogrametría e inspección realizado por la DEAM, logra evidenciar que en el área de la unidad fiscalizable se venían ejecutando actividades productivas de curtiembre, lo cual se condice con lo indicado en el Reporte Tributario, en donde se aprecia que el administrado venía realizando actividades desde el 01 de junio del 2023 en dicha zona, por lo que la Autoridad Supervisora se encontraba facultada para realizar actividades de supervisión al administrado en la Planta Cerro Colorado, en el marco de sus competencias.
51. En esa línea argumentativa, de conformidad con los medios probatorios actuados en el presente expediente, y al haberse evidenciado que el administrado retomó sus actividades productivas en las instalaciones la Planta Cerro Colorado con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2023 y fue quien se apersonó durante la visita del equipo supervisor en la unidad fiscalizable e impidió el ingreso a dichas instalaciones, ello configura la presente conducta infractora materia de análisis.
52. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que al no haberse permitido el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable, durante la Supervisión Regular 2023 no se pudo observar si existían o no terceros ajenos al administrado que realizaban actividades productivas en dicha zona, de tal manera que el administrado deberá remitir los medios probatorios necesarios para acreditar sus afirmaciones, tal y como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes.
53. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho analizado, por lo que corresponde ser desestimado.
54. Finalmente, en su escrito de descargos el administrado adjuntó su reporte tributario emitido con fecha 14 de mayo de 2024.
55. Sobre el particular, se debe reiterar que de la revisión del Reporte Tributario se advierte que con fecha 1 de junio del 2023 el administrado retomó sus actividades productivas de curtiembre en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado.
56. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2023, el administrado sí realizaba actividades productivas en la unidad fiscalizable, por lo debió permitir el ingreso de los supervisores a sus instalaciones.
57. En tal sentido, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho analizado, por lo que corresponde ser desestimado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

58. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.
59. Por lo tanto, dicha conducta infractora materia del presente análisis configura el hecho imputado N° 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA¹⁴, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
61. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁶.

¹⁴ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

¹⁵ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁶ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

62. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Único hecho imputado:

65. La conducta infractora está referida a que el administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.
66. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁸, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
67. Siendo así, el TFA¹⁹ concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

¹⁷ **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁸ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se> y consultado el 08 de mayo de 2024.

¹⁹ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

68. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado cumpla con la normativa incumplida; no obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental vinculada a la presente conducta.
69. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
70. Es preciso agregar que, lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **5.930 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Cálculo de Multa

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.	5.930 UIT
Multa Total		5.930 UIT

72. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 02778-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.
73. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

²⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
75. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
---	---------	----	-------------------------	----	-----------------------------------

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** por la comisión de la infracción N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00119-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **5.930 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.	5.930 UIT
Multa total		5.930 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** por la comisión de la infracción N° 1;

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00119-2024-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°. - Informar a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 6°. - Informar a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera

²³ **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

²⁴ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **VARGAS GUTIERREZ PALERMO ALBERTO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/10/2024
18:58:18

MPAR/spf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02362313"



02362313



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-041674

INFORME n.º 02778-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Especialista Económico II
Registro Profesional CEL n.º 09484

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Vargas Gutierrez Palermo Alberto

REFERENCIA : Expediente n.º 3098-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 14 de octubre de 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00119-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 30 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Vargas Gutierrez Palermo Alberto (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa, detectada durante la Supervisión Regular 2023.

Con fecha 9 de julio de 2024, el **OEFA** notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00229-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01713-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 3098-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica. Para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, este Despacho no cuenta con información suficiente para poder determinar en qué escenario se encuentra el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, facturas, así como cotizaciones o presupuestos para poder ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis:

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

➤ **CE: Capacitación al personal** involucrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores de la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, el de brindar todas las facilidades para que la Entidad Supervisora ejecute sus funciones, así como también, el de permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no⁶. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶ Fuente: Guía de supervisores ambientales del OEFA. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34532. Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	<p>El Gerente General se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	<p>El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2023. ^(a)	S/. 2,720.263
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 3,052.762
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.593 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (06 de setiembre del 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de octubre de 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.593 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja (0.10)⁸, debido a que resulta un gran esfuerzo para la autoridad (OEFA), detectar este tipo de infracción; dado que, la obstaculización de las labores de los supervisores del OEFA en la verificación de los componentes y las áreas ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.930 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

⁸ Conforme a la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio lícito (B)	0.593 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.930 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **2 a 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.930 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁰, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, las cuales ascienden a **5.930 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años 2021, 2022 y 2023 mediante descargos presentados con registro n.º 2024-E01-061325 el 23 de mayo de 2024, los cuales ascendieron a **0.00 UIT**¹¹ para los años antedichos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se debe señalar que, si el administrado, remite sus ingresos brutos de monto cero (0), se le solicitaría, según lo establecido en el numeral 12.5 del Artículo 12º del Reglamento del Procedimiento

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹¹ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo Sancionador –RPAS del OEFA, el requerimiento de información sobre los ingresos brutos que espera recibir o en su defecto, presentar los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

En el presente caso, conforme a lo estipulado en el numeral 12.6 del RPAS¹², no es factible efectuar el análisis de no confiscatoriedad de la sanción a imponer por cuanto el administrado no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. En ese sentido, en el presente caso no fue posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad para el hecho imputado bajo análisis.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **5.930 UIT** por el presunto incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	5.930 UIT
	Total	5.930 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

"Artículo 12.- Determinación de las multas"

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir**".

(Resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 15/10/2024
17:26:37

ROMB/ehcp/jhir/jpt

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

CE: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US\$)
Capacitación 1/ (2 personas)	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.206	S/. 2,720.263	US\$ 729.358
Total				S/. 2,720.263	US\$ 729.358

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. Ver anexo n.º 3.

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2020 (TC= 3.47016666666667). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667). Fecha de consulta: 14 de octubre del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2a)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla n.º 2b)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total de Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			100%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

Cotizaciones

Costo Remuneración

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Table with 10 columns: Grupo ocupacional, Total, Servicios prestados a empresas 1/, Comercio, Agricultura, ganadería y silvicultura, Servicios sociales, comunales y de recreación 2/, Industria, Minería, Establecimientos financieros, seguros, Transportes y comunicaciones, and Restaurantes y hoteles. The 'Industria' column is highlighted with a red box.

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

- 1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2021.

Fecha consulta: 14 de octubre de 2024.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Contenido del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES
 Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <small>Inc IGV</small>	USD <small>Inc IGV</small>
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02577721"



02577721